

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCION No

1515²⁶ DIC 2019

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por FRAGOZO PEÑALOZA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con identificación tributaria No 900246288-5, en contra de la Resolución No 1158 de fecha 1 de noviembre de 2019”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 1158 de fecha 1 de noviembre de 2019, Corpocesar decretó el desistimiento de la solicitud de concesión hídrica subterránea y la cesación del trámite del permiso de vertimientos en beneficio de los establecimientos denominados ESTACIÓN DE SERVICIO SAN FERNANDO y el PARQUEADERO Y LAVADERO SAN FERNANDO, ubicados en la Carrera 7A No 44-156 en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, presentada por FRAGOZO PEÑALOZA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con identificación tributaria No 900246288-5.

Que la mencionada resolución fue notificada el día 13 de noviembre de 2019.

Que el día 27 de noviembre de 2019 y encontrándose dentro del término legal, el doctor JORGE ORLANDO HERRERA ARIZA identificado con la CC No 77.192.744 y T.P No 174.677 del C.S de la J., actuando en virtud de poder conferido por el señor ABRAHAM FRAGOZO VEGA portador de la CC No 5.170.094 y quien actúa en calidad de representante legal de FRAGOZO PEÑALOZA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con identificación tributaria No 900246288-5, impetró recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo.

Que las disposiciones impugnadas son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de concesión hídrica subterránea en beneficio de los establecimientos denominados ESTACIÓN DE SERVICIO SAN FERNANDO y PARQUEADERO Y LAVADERO SAN FERNANDO, ubicados en la Carrera 7A No.44 - 156 en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, presentada por FRAGOZO PEÑALOZA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con identificación tributaria No 900246288-5, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la cesación del trámite correspondiente a la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas sobre el alcantarillado público, presentada por FRAGOZO PEÑALOZA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con identificación tributaria No 900246288-5, para los establecimientos denominados ESTACION DE SERVICIO SAN FERNANDO y PARQUEADERO Y LAVADERO SAN FERNANDO, ubicados en la carrera 7 A No 44-156 en jurisdicción del municipio de Valledupar- Cesar.

PARAGRAFO: Informar lo siguiente a FRAGOZO PEÑALOZA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con identificación tributaria No 900246288-5:

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No 1515 de 26 DIC 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por FRAGOZO PEÑALOZA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con identificación tributaria No 900246288-5, en contra de la Resolución No 1158 de fecha 1 de noviembre de 2019

1. De conformidad con las disposiciones del artículo 13 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.
2. No se requiere permiso de vertimientos para descargar las aguas residuales no domésticas sobre el alcantarillado público, pero el usuario debe efectuar el tratamiento técnico de dichas aguas residuales y cumplir con la norma de vertimiento al alcantarillado (resolución No 631 de 2015 emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o aquella que la modifique, sustituya o adicione), salvo que en ejercicio de lo normado en el artículo 14 de la ley supra-dicha, se contrate entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento, siempre y cuando el prestador tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.
3. Este pronunciamiento se emite, sin perjuicio de la obligación de tramitar y obtener los permisos o autorizaciones que resulten competencia de otras autoridades. De igual manera se debe cumplir con las disposiciones de uso del suelo, que establezca la autoridad municipal competente.

ARTICULO TERCERO: Archivar el Expediente CGJ-A 081-2018."

Que el recurso persigue modificar o revocar la resolución proferida, "Procediendo en su lugar, a ordenar la concesión hídrica subterránea y a otorgar el permiso para el vertimiento de aguas residuales no domésticas sobre el alcantarillado público en beneficio del establecimiento denominado Estación de Servicios y Lavadero San Fernando, solicitud que fue presentada por FRAGOZO PEÑALOZA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, representada legalmente por el señor ABRAHAM FRAGOZO VEGA." Los argumentos del recurso son los siguientes:

" PRIMERO: Que luego del análisis realizado por la honorable corporación ambiental, se determinó mediante providencia (resolución) que las legítimas solicitudes incoadas por el representante legal de la sociedad FRAGOZO PEÑALOZA, para el vertimiento de aguas residuales y el derecho a la utilización de aguas subterráneas, en beneficio del Lavadero y Estación de servicio San Fernando, debían ser decretadas "desistidas" y "cesadas en su trámite" respectivamente, porque supuestamente no se aportaron los requisitos o exigencias Regales para la concesión de los permisos.

SEGUNDO: En la resolución que hoy se recurre, el operador ambiental realizó un acopio normativo, en el que según su entender fundaba su decisión para decretarlos desistidos

TERCERO: En el acto decisión, también ordenó que el (sic) futuro podían volverse a presentar los documentos o requisitos para iniciar nuevamente los trámites correspondientes

FUNDAMENTOS FACTICOS, JURÍDICOS y JURISPRUDENCIALES DEL RECURSO.

PRIMERO: El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "Corpocesar" dispuso mediante resolución del día 01 de Noviembre de 2019 que:

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR-

26 DIC 2019

Continuación Resolución No 1158 de 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por FRAGOZO PEÑALOZA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con identificación tributaria No 900246288-5, en contra de la Resolución No 1158 de fecha 1 de noviembre de 2019

3

“... PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la solicitud de concesión hídrica subterránea en beneficio de los establecimientos denominados Estación de servicios San Fernando y Parqueadero y Lavadero San Fernando.”

SEGUNDO: “... Declarar la cesación del trámite correspondiente a la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales no domesticas sobre el alcantarillado público, presentada por FRAGOZO PEÑALOZA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS..., para los Establecimientos denominados Estación de servicios San Fernando y Parqueadero y Lavadero San Fernando ”

TERCERO: “...” CUARTO: “...” QUINTO: “...” SEXTO: “...” SEPTIMO: “...”

La providencia emitida por la honorable autoridad ambiental que hoy se recurre, tiene serias imprecisiones con carencia de asidero jurídico que las respalde, toda vez, que, por una parte, omite reconocer el aporte al expediente de los documentos o requisitos que hace el solicitante, y por otra, hace una interpretación equivocada de la disposición o normativa que reglamenta el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA.

SEGUNDO: Dentro del conjunto de documentos entregados a la entidad para el cumplimiento de los requerimientos previo a la concesión, se encuentra el PROGRAMA, que se enmarca dentro lineamientos netamente ambientales para la protección y prevalencia exclusiva del recurso hídrico, teniendo expresa consagración en la RESOLUCION 1257 del 10 de Julio de 2018 que a su tenor establece:

“Por medio del cual se desarrollan lo parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1. 1.3, del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el decreto 1076 de 2015”

De lo anterior se colige, que quien pretenda efectuar aprovechamiento del recurso hídrico independientemente que sea superficial o subterránea o se encuadre dentro del tipo lentic o lótico deberá acreditar unos requisitos ante la autoridad ambiental, que permitan un uso adecuado del preciado líquido, prevaleciendo el ahorro, almacenamiento, reutilización y demás aspectos que logren su cuidado.

Está probado dentro del expediente, que cada requisito, documento e informe complementario fijado por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, preceptuado en la resolución 1257 de 2018, y por ende, exigido por la Corporación Autónoma Regional del Cesar, fueron cumplidos a cabalidad por mi poderdante dentro de la solicitud de concesión hídrica y solicitud de vertimientos de aguas residuales.

La sociedad FRAGOZO PEÑALOZA radico ante la corporación autónoma regional del cesar el día 6 de agosto de 2019 un completo informe técnico donde se detallaron todos los procesos, mediciones, adecuaciones, instalaciones, obras civiles y demás actos tendientes a realizar una correcta utilización del pozo o aljibe que abastece las aguas subterráneas para el funcionamiento del lavadero San Fernando, así como el vertimiento de las aguas residuales al alcantarillado luego de darle su uso en la estación de servicio.

Por su parte, las recomendaciones entregadas por el funcionario evaluador al momento de efectuar la única visita que este realizó en el inmueble, fueron acatadas en su integridad por mi poderdante, luego de solicitar las respectivas prórrogas en el trámite, máxime, si es bien.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

1515 -CORPOCESAR- 28 DIC 2019

Continuación Resolución No 1158 de 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por FRAGOZO PEÑALOZA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con identificación tributaria No 900246288-5, en contra de la Resolución No 1158 de fecha 1 de noviembre de 2019

4
sabido por la autoridad ambiental, que las obras civiles necesitan un término prudencial para planificarse, presupuestarse y ejecutarse conforme a las directrices otorgadas.

TERCERO: De la lectura en el completo y detallado informe o programa para el uso eficiente y ahorro de agua (PUEAA) presentado, se puede concluir sin lugar a dudas que la estación de servicios y lavadero San Fernando acata las disposiciones para utilización del recurso hídrico subterráneo y vertimiento de aguas residuales no domésticas, pues se hizo evacuando punto por punto los artículos y numerales descritos en la normatividad que regula el aprovechamiento del agua.

Entre las disposiciones se encuentran: Ley 373 de 1997, decreto 3930 de 2010, resolución 0631 de 2015, 1076 de 2015 y especialmente la resolución 1257 de 2018 que especifica los lineamientos dentro de los cuales se debe desarrollar el programa de uso eficiente y ahorro de agua.

Pese a lo anterior, no se comprende como la autoridad ambiental decide decretar el desistimiento y cesación de los trámites frente a la estación de servicio y lavadero San Fernando, cuando se desconoce cuál fue el sustento de hecho y de derecho para tomar la referida providencia.

Aunado a ello la corporación autónoma regional del cesar es una entidad que debe acompañar los procesos ambientales que involucren la participación o intervención del hombre con el medio natural, esto es, que logren atenuar los posibles daños del recurso hídrico, la tierra y en general al medio ambiente.

Dicho esto, no es dable aceptar que CORPOCESAR haya realizado una visita técnica al inmueble objeto de la solicitud, y dentro de la referida diligencia se procediera a ordenarle al representante legal de la sociedad, la ejecución de unas obras civiles y otras adecuaciones para lograr los objetivos en la utilización del recurso hídrico subterráneo, y el vertimiento de las aguas residuales, pero que nunca hayan procedido a verificar, constatar o inspeccionar de primera mano las realizaciones de los referidos trabajos u obras civiles. Pese a esa omisión de la autoridad competente, mi poderdante remitió un nutrido informe donde detalla cada modificación realizada a la infraestructura del establecimiento, así como la elaboración de las obras nuevas, la facilitación e implementación de acciones que permitan reducir el impacto ambiental, generado por el consumo de agua asociado a las actividades realizadas en la estación de servicio San Fernando Valledupar.

Desde el artículo 2 de la resolución 1257 de 2018 (contenido del programa) con cada uno de sus numerales e incisos hasta el artículo 4 la estación de servicios y lavadero San Fernando cumplió con las exigencias determinadas para el aprovechamiento del elemento hídrico y el vertimiento de aguas residuales.

CUARTO: Mis poderdantes han venido ejerciendo su misma actividad hace más de 25 años en el mismo predio, desarrollando el mismo objeto social de compra y venta de combustible, así como el lavadero de vehículos más la prestación de otros servicios a la ciudadanía.

Prueba de ello, se sustenta en que la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, ya había otorgado una concesión de aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo y conjuntamente un permiso para el vertimiento de aguas residuales a la estación de servicios San Fernando, a través de la resolución No 1304 del 30 de diciembre de 2008 por el término de 5

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No 1515 de 26 DIC 2014 por medio de la cual se desata impugnación presentada por FRAGOZO PEÑALOZA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con identificación tributaria No 900246288-5, en contra de la Resolución No 1158 de fecha 1 de noviembre de 2019

-----5
años prorrogables. Dicha concesión se ejecutó con total idoneidad, transparencia y cumplimiento para con el medio ambiente y el preciado líquido, velando siempre por su ahorro y conservación.

Así mismo, dentro del resuelve de la decisión, la honorable corporación autónoma ordenó una serie de obligaciones que debía cumplir la estación de servicios mientras subsistían los permisos para desarrollar su actividad.

Pese a ello, mi poderdante no comprende porque después de acreditarse por más de 10 años el cumplimiento de las normas y procedimientos exigidos a la estación de servicios y lavadero San Fernando por parte de CORPOCESAR, se pretenda negarle la posibilidad de continuar realizando su actividad mercantil al servicio de los habitantes del departamento del Cesar, decretando un desistimiento que no tiene razón de ser, pues dentro de la nueva solicitud se volvió a cumplir con las nuevas exigencias en adecuaciones y obras civiles del inmueble, así como la entrega del detallado informe para el uso y ahorro del agua (PUEAA)

QUINTO: Es importante destacar, que obra en el expediente una UNICA VISITA TECNICA efectuada por los funcionarios de CORPOCESAR, a la estación de servicios y al lavadero, donde se evidenció por parte de los funcionarios, que el referido establecimiento contaba hace más de 20 años con infraestructura física acorde al objeto social que desarrolla, sin embargo, se le exigió al representante legal de la sociedad propietaria del establecimiento, que debían realizar obras adicionales, para que se lograra plenamente la puesta en marcha del programa de uso eficiente del ahorro del agua (PUEAA).

Pese al gran costo presupuestal que representaban cada una de las obras civiles nuevas en el inmueble, e implementar otras medidas para las correspondientes adecuación de equipos de medida, infraestructura e instalación de tuberías con sus respectivas válvulas de ahorro, canales, trampas de grasa, desarenadores y demás elementos, la sociedad por acciones simplificadas FRAGOZO PEÑALOZA, realizó cada uno de los trabajos exigidos.

Cada obra o adecuación en el inmueble, se demarcó previamente en planos y diseños de arquitectura, con las especificaciones dadas por el comité evaluador que realizó la visita, aunado al hecho de haber sido acompañados cada trabajo por un ingeniero ambiental y sanitario que presento las pruebas técnicas, fórmulas o ecuaciones, para determinar el CAUDAL del pozo, su capacidad de llenado, de vaciado, el promedio diario de gasto, la estadística diaria, mensual y anual de utilización del agua, el promedio de almacenamiento o ahorro, así como la recuperación de su capacidad.

No es dable aceptar que la Corporación Autónoma Regional del Cesar, emita una resolución donde declare el desistimiento y cese de las solicitudes incoadas por mi poderdante, cuando ni siquiera ordenó previo a la referida declaratoria, corroborar, a través de una nueva visita los trabajos y adecuaciones que se efectuaron en el inmueble por orden de los evaluadores de la misma entidad, hecho que lesiona ostensiblemente sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad consagrados en la constitución nacional.

Nótese, que a la Sociedad por Acciones Simplificadas FRAGOZO PEÑALOZA, se le quiere negar la posibilidad de continuar con las labores que viene efectuado hace más de 25 años, pese a cumplir estrictamente con todas las exigencias medio ambientales y estructurales para tal fin, afianzado además por desarrollar su actividad comercial con total honestidad.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57- 5 5737181

Continuación Resolución No 1515 de 26 DIC 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por FRAGOZO PEÑALOZA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con identificación tributaria No 900246288-5, en contra de la Resolución No 1158 de fecha 1 de noviembre de 2019

6

prestigio, excelente acreditación en el mercado y siendo generador de empleos e ingresos para muchas familias.

SEXTO: De otra parte, sorprende como la corporación autónoma, en un caso de las mismas características, con las mismas necesidades y con las mismas solicitudes, procedió a conceder los permisos a una estación de servicios y lavadero en esta ciudad, pero con la gran diferencia que a esta no se le exigió durante el trámite o solicitud de concesión, la realización de obras civiles o adecuaciones locativas y equipos para operar el recurso hídrico subterráneo y proceder con el vertimiento de aguas residuales.

El mismo resuelve del acto administrativo o resolución le describe a la afortunada estación de servicios que de forma posterior al otorgamiento de la concesión para operar, procediera a realizar las adecuaciones que necesitaba el establecimiento, es decir, el gran "listado" de puntos que se le exigió a mi cliente al momento de efectuársele la visita técnica en inmueble, nunca se le exigió a la otra estación, sino que benevolentemente se le dio la oportunidad de hacerlo (las adecuaciones) mientras disfruta de la autorización para operar el recurso hídrico.

Ahora, en gracia de discusión, analicemos probatoriamente los documentos aportados en cada caso y la rigurosidad de la visita técnica realizada por los evaluadores en cada predio, a efecto de conceder la explotación del recurso hídrico subterráneo:

El aljibe:

- *CORPOCESAR describe en la resolución 0670 de 2016 que el pozo objeto de concesión es artesanal y fue elaborado "hace muchos años" "por personal de la región sin registros de su construcción".*
- *El aljibe o pozo de mis poderdantes fue elaborado por quienes hacen la solicitud concesión hace aproximadamente 25 años, es decir, su fabricante y fecha de elaboración así sea aproximada es cierta y fue plenamente declarada al momento de elevar el permiso.*
- *Corpocesar describe en el momento de la visita que el pozo objeto de la resolución 0670 de 2016 tiene una profundidad de 5.52 metros, pero desde la construcción de los anillos en el subsuelo hasta la superficie tiene 11 metros y presenta grietas, fisuras y vertimiento en su interior de aguas residuales provenientes del lavadero que extrae sus aguas.*
- *El pozo de mis poderdantes tiene una profundidad de 3.8 metros, se encontró en perfectas condiciones, con anillos de concreto sin fisuras ni deterioro en su estructura, sin embargo, el evaluador al momento de la visita ordenó que se profundizara 5 metros más, adecuación que efectivamente realizada por mi cliente quedando el pozo en condiciones óptimas para seguir operándolo.*
- *Corpocesar describe que el pozo objeto de la resolución 0670 de 2016 no cuenta con válvulas que ahorren el líquido o no permitan pérdidas.*
- *Las mangueras utilizadas en el Aljibe o pozo de mis poderdantes cuentan con unas válvulas de cierre automático que liberan el líquido única y exclusivamente cuando el operario la manipula, es decir, existe un ahorro del líquido de un 100%.*

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR

Continuación Resolución No 1515 de 26 DIC 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por FRAGOZO PEÑALOZA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con identificación tributaria No 900246288-5, en contra de la Resolución No 1158 de fecha 1 de noviembre de 2019

- 7
- Corpocesar expresa en la resolución 0670 de 2016 que el pozo objeto de la concesión NO CUENTA con métodos de medición de caudal, por encontrarse el contador instalado en malas condiciones o averiado.
 - Por su parte, tanto el aljibe o pozo de mi poderdante, cuenta con un CONTADOR o medidor de caudales de última tecnología, y los datos que este arroja son llevados en una planilla para realizar un cálculo por periodos, para determinar su gasto, llenado y almacenamiento.

Pese a esas ostensibles diferencias técnicas encontradas en la visitas de los dos aljibes, haciendo una comparación por analogía, observamos que, al pozo que fue objeto de la generosa resolución 0670 de 2016, el evaluador "conceptuó" que "técnica y ambientalmente se considera factible otorgar derecho para aprovechar las aguas subterráneas en beneficio de la estación de servicio la 15 ubicada en el municipio de Valledupar. Para un volumen de 13.000 litros por día, en concordancia con lo solicitado por el peticionario..."

En cambio, a la estación de servicio y lavadero San Fernando, de propiedad de la Sociedad FRAGOZO PEÑALOZA, sin que se le haya evaluado o inspeccionado las nuevas obras civiles, adecuaciones e informes complementarios que se les solicitaron, CORPOCESAR, pretende negarles la oportunidad de continuar con el aprovechamiento del recurso hídrico como viene haciéndolo hace más de 25 años, hecho concomitante con el vertimiento de aguas residuales.

Es más, tanto el programa para el uso, eficiente y ahorro de agua, así como la información complementaria del plan de contingencia de los establecimientos, se encuentran descritos y ampliamente desarrollados cada uno de los puntos exigidos en la visita técnica por el evaluador, de tal suerte que la decisión tomada por la autoridad ambiental no corresponde ni guarda consonancia con los presupuestos de hecho que actualmente existen en el inmueble (no se constató con nueva visita), y tampoco hace alusión al programa de implementación aportado al expediente (probatorio-informe P.U. E.A.A) donde se describen en detalle las adecuaciones en la estación de servicio y lavadero San Fernando.

Así las cosas, si no existe consonancia entre los medios de prueba aportados al trámite o solicitud de concesión hídrica con la decisión proferida, sea por falta de valoración de pruebas o por omisión de la autoridad en corroborar los hechos puesto bajo su conocimiento, existiría un claro rompimiento del debido proceso, en conexidad con la vulneración del derecho a la igualdad que compete a la autoridad ambiental salvaguardar, mantener y respetar frente a todos los ciudadanos que eleven solicitudes sobre el mismo particular o de iguales características.

La situación omisiva, nubla el goce efectivo de los derechos procesales y sustanciales dentro de los trámites de la referencia, pues con la decisión adoptada sale a flote una carga injusta en contra de la estación de servicio y lavadero San Fernando, a los que se les pretende exigir "vuelvan a presentar las peticiones" olvidando la autoridad ambiental que dicho acto representaría volver asumir nuevos costos, que de por sí son sumamente altos, petición que no tiene la más mínima consideración con el esfuerzo realizado hasta el momento por establecimiento para cumplir con los requerimientos que se le hicieron el día de la visita técnica.

Tan es así, que al sujeto activo o titular de la solicitud (estación de servicio) se puede ver abocado a un daño mayor cuando el operador ambiental (Corpocesar) concluye erróneamente que el establecimiento no aportó el informe complementario donde se explique

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No 1515 26 DIC 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por FRAGOZO PEÑALOZA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con identificación tributaria No 900246288-5, en contra de la Resolución No 1158 de fecha 1 de noviembre de 2019

8

la elaboración las adecuaciones, no guarda relación directa o coherente con la actividad procesal previa, sufriendo entonces un menoscabo debido a la omisión de la autoridad en corroborar las obras civiles realizadas por el solicitante, aunado al hecho de existir una equivocada interpretación normativa frente a los informes presentados con el desarrollo de cada uno de los puntos exigidos por el P.U.E.A.A

En síntesis, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la resolución que hoy se recurre afecta estrepitosamente los derechos fundamentales y legales de los solicitantes, sociedad Fragozo Peñaloza, en cabeza de su representante legal.

Por tal razón solicito respetuosamente en representación de la referida sociedad se proceda a modificar o revocar la decisión adoptada y se proceda a concederle a la estación de servicios y lavadero San Fernando el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, así como la autorización para el vertimiento de aguas residuales no domésticas.

SEPTIMO: *No es de recibo la interpretación que hace la autoridad ambiental frente a los lineamientos fijados por el P.U.E.A.A y que supuestamente no se aportaron por parte de la estación de servicio y lavadero San Fernando, pues como se ha explicado hasta la saciedad en este recurso y obra en el expediente, mi poderdante si acató las exigencias preceptuadas en la resolución 1257 de 2018.*

De colorario, traslado unos interrogantes al respetado ente ambiental, tomando como partida su providencia:

¿Por qué la resolución que hoy se recurre, procede a desistir y cesar los trámites de concesión si las actuaciones aún estaban vigentes, pues faltaba la visita técnica que corroboraba la elaboración de las adecuaciones e implementaciones exigidas en la diligencia por evaluador?

¿Si existen antecedentes o casos análogos a este, en donde CORPOCESAR ha ordenado la concesión hídrica y el permiso de vertimientos posterior a su declaratoria, porque mediante la resolución 1158 de 2019 se le niega a la estación de servicio y lavadero San Fernando el aprovechamiento del recurso hídrico y se le exige o impone una carga diferente?

¿Por qué la corporación autónoma no ordenó la realización de una nueva vista del funcionario evaluador, para mejor proveer o tener mejores elementos de juicio para tomar una decisión que no vulnere el debido proceso?

Reitero, cuando la honorable autoridad ambiental a través de su evaluador emite un requerimiento para adecuaciones en el inmueble, no se genera daño en mi poderdante, puesto que el recaudo probatorio aún se surtía, es decir la "verificación de los requisitos" aún se encontraba vigente (incompleta pero vigente), por tanto al no estar extinta la actuación ni determinarse si el predio cumplía con lo requerido y no se podríamos hablar de vulneración del debido proceso ese momento, ni mucho menos tomar el acta elevada el día de la visita técnica como inicio para computar términos para desistir de la solicitud o cesar los trámites como efectivamente sucedió.

En el mismo sentido, el operador ambiental no puede tomar de forma indiscriminada una decisión que aún no cumple con todas la etapas de verificación o constatación de los requisitos que motivaron la solicitud de aprovechamiento de recurso hídrico, sin analizar en forma integral y no por partes la situación concreta dentro del expediente, es decir, tomar

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No 1515 de 26 DIC 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por FRAGOZO PEÑALOZA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con identificación tributaria No 900246288-5, en contra de la Resolución No 1158 de fecha 1 de noviembre de 2019

una providencia que extinga una actuación particular y precisa, cuando en realidad la decisión debía hacer valer o verificar el cumplimiento de lo que se ordenó en la visita técnica.

OCTAVO: En síntesis, el supuesto normativo que cimenta la solicitud de concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas y el permiso para el vertimiento de aguas residuales no domésticas, tiene plena consagración en la resolución 1257 de 2018 expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, pero que dependen de la interpretación juiciosa que den los operadores ambientales a cada una de las peticiones de los establecimientos al momento avocarles su conocimiento.

PETICIONES

PRIMERO: Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito al (sic) Honorable Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, vuelva sobre su decisión RESOLUCION 1158 del 01 de Noviembre de 2019 y proceda a MODIFICARLA, procediendo a en su lugar, a ordenar la CONCESIÓN HÍDRICA SUBTERRÁNEA y a OTORGAR EL PERMISO PARA EL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS SOBRE EL ALCANTARILLADO PUBLICO, en beneficio del Establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIOS Y LAVADERO SAN FERNANDO, solicitud que fue presentada por FRAGOZO PEÑALOZA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, representada legalmente por el señor ABRAHAM FRAGOZO VEGA.

SEGUNDO: Que luego de efectuar la referida concesión, se ordenen si es del caso, las respectivas obligaciones si a ello hubiere lugar”.

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibidem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. El honorable recurrente manifiesta que fue decretado el desistimiento porque “supuestamente no se aportaron los requisitos o exigencias legales para la concesión (sic) de los permisos”. Lo primero que debe manifestarse frente a esta respetable pero no compartida aseveración, es que no hubo un supuesto, hubo una realidad, toda vez que la sociedad peticionaria no cumplió con la totalidad de las exigencias normativas y técnicas, para otorgar la concesión hídrica subterránea. Para el efecto vale recordar lo siguiente que quedó plasmado en la resolución que hoy se recurre: “Que la diligencia de inspección se practicó en las fechas anteriormente señaladas y como producto de esta actividad, mediante oficio de fecha 4 de junio de 2019, con reporte de entrega del día 6 del mes y año citado, se requirió presentar información y documentación complementaria. El usuario solicitó prórroga para aportar lo requerido, la cual fue concedida hasta el 6 de agosto del año en curso. En esta fecha se allega respuesta a la Corporación, la cual a la luz de lo informado por los evaluadores, no satisface la totalidad de lo requerido. El informe rendido señala lo siguiente:

(...)

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR-

Continuación Resolución No 1515 de 26 DIC 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por FRAGOZO PEÑALOZA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con identificación tributaria No 900246288-5, en contra de la Resolución No 1158 de fecha 1 de noviembre de 2019

10

CUADRO RESUMEN DE LA EVALUACION TÉCNICA DEL DOCUMENTO DE RESPUESTA

Requerimiento	Evaluación	Respondió
Formular el Programa de Uso Eficiente y de Ahorro del Agua (PUEAA) en concordancia con lo requerido en el Artículo 2º de la resolución No 1257 del 10 de julio de 2018, de tal manera que se cumpla con la estructura, contenido y alcances de información definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en dicho numeral y que el plan de acción del mismo corresponda entre otros aspectos con la realidad de la oferta y demanda hídrica de los establecimientos (EDS y Lavadero).	Basando en la estructura y alcances de la resolución 1257 de 2018, se establece lo siguiente: Numeral 1.2: No lo desarrolla. Numeral 2. Diagnóstico. 2.1 Línea base de oferta de agua y numerales 2.1.1 y 2.1.2: No se desarrollan, ya que lo informado no aplica a los alcances de este numeral. Numeral 2.2 Línea base de demanda de agua y numerales 2.2.1, 2.2.2, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6 y 2.2.7: No se desarrolla. Numeral 4 Plan de acción y numerales 4.1, 4.2 y 4.3: No se desarrolla en consonancia con los alcances de la resolución ya que se plantean actividades que no corresponden con el diagnóstico de la fuente de abastecimiento (del lavadero) solicitado en el numeral 2 de la resolución el cual no se presenta; además, el PUEAA en todos sus componente debió enfocarse al uso del agua que se obtiene de la fuente objeto de la solicitud de concesión que en este caso es el aljibe y a la actividad o proyecto que se beneficiará con dicha agua (lavado de vehículos o lavadero).	NO

Por lo anteriormente expuesto técnicamente se establece que el peticionario no respondió la totalidad de los requerimientos realizados por los evaluadores, por lo que se remite expediente para lo que se considere técnica y legalmente procedente por parte de su despacho.”

- Lo anterior demuestra con claridad meridiana, que la sociedad peticionaria no cumplió con la totalidad de las exigencias que requiere el Programa de Uso Eficiente y de Ahorro del Agua (PUEAA) y las cuales están definidas en el Artículo 2º de la resolución No 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e´ Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No 151526 de 26 DIC 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por PRAGOZO PEÑALOZA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con identificación tributaria No 900246288-5, en contra de la Resolución No 1158 de fecha 1 de noviembre de 2019

11

(MADS). No cumplir dichas exigencias es causal suficiente para decretar el desistimiento, teniendo en cuenta que los evaluadores lo requirieron a la peticionaria, le concedieron el plazo legal inicial y luego le otorgaron la prórroga solicitada. El desistimiento se decretó al amparo de lo reglado en el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

4. En los acápites segundo y tercero del recurso presentado, se plasman una serie de elucubraciones y manifestaciones sin prueba, tendientes a señalar que la sociedad peticionaria cumplió con lo exigido por Corpocesar, pero no se detiene el recurrente en el análisis concreto y preciso de cada uno de los puntos que la resolución recurrida estableció como no cumplidos. Resulta pertinente recordar a la sociedad peticionaria y al señor recurrente lo que no cumplió y se exige en la resolución Ministerial No 1257 del 10 de julio de 2018: a) Numeral 1.2: No lo desarrolla. b) Numeral 2. Diagnóstico. 2.1 Línea base de oferta de agua y numerales 2.1.1 y 2.1.2: No se desarrollan, ya que lo informado no aplica a los alcances de este numeral. c) Numeral 2.2 Línea base de demanda de agua y numerales 2.2.1, 2.2.2, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6 y 2.2.7: No se desarrolla. d) Numeral 4 Plan de acción y numerales 4.1, 4.2 y 4.3: No se desarrolla en consonancia con los alcances de la resolución ya que se plantean actividades que no corresponden con el diagnóstico de la fuente de abastecimiento (del lavadero) solicitado en el numeral 2 de la resolución el cual no se presenta; además, el PUEAA en todos sus componente debió enfocarse al uso del agua que se obtiene de la fuente objeto de la solicitud de concesión que en este caso es el aljibe y a la actividad o proyecto que se beneficiará con dicha agua (lavado de vehículos o lavadero). Se tiene en conclusión, un análisis preciso, concreto y puntual efectuado por los evaluadores, indicando cuales aspectos del requerimiento no fueron cumplidos, lo cual deja sin sustento alguno las afirmaciones sin prueba del señor recurrente.
5. El señor recurrente expresa que las obras civiles necesitan un término prudencial para planificarse, presupuestarse y ejecutarse conforme a las directrices otorgadas. Respetuosamente debe manifestar el despacho, que la Corporación no decretó desistimiento por la no realización de obras. Claramente se encuentra establecido en la resolución No 1158 de fecha 1 de noviembre de 2019, que el desistimiento obedeció al no cumplimiento de la totalidad de las exigencias del Artículo 2º de la resolución No 1257 del 10 de julio de 2018, referente al Programa de Uso Eficiente y de Ahorro del Agua (PUEAA), las cuales se materializaban en exigencias documentales y no de realización de obras.
6. Se afirma en el recurso, que **“Desde el artículo 2 de la resolución 1257 de 2018 (contenido del programa) con cada uno de sus numerales e incisos hasta el artículo 4 la estación de servicios y lavadero San Fernando cumplió con las exigencias determinadas para el aprovechamiento del elemento hídrico y el vertimiento de aguas residuales”**. Sobre este particular debe indicarse al recurrente, que la resolución No 1257 de 2018, no se refiere al tema de vertimientos. Dicha resolución regula exclusivamente lo referente al Programa de Uso Eficiente y de Ahorro del Agua. Tal argumento carece de soporte normativo y se encuentra totalmente alejado de la realidad procesal.
7. Manifiesta el libelista que **“con la decisión adoptada sale a flote una carga injusta en contra de la estación de servicio y lavadero San Fernando, a los que se les pretende exigir “vuelvan a presentar las peticiones” olvidando la autoridad ambiental que dicho acto representaría volver asumir nuevos costos, que de por si son sumamente altos, petición que no tiene la más mínima consideración con el esfuerzo realizado hasta el momento por establecimiento para cumplir con los requerimientos que se le hicieron el día de la visita técnica”**. Corpocesar lo único que ha hecho es cumplir con la disposición

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No 1515-26 DIC 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por FRAGOZO PEÑALOZA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con identificación tributaria No 900246288-5, en contra de la Resolución No 1158 de fecha 1 de noviembre de 2019

12

normativa, exigir el cumplimiento total de las exigencias del PUEAA y al haber comprobado que éste no se presentó con todas estas exigencias, decreta el desistimiento de la solicitud sin perjuicio del derecho que le asiste de presentar una nueva petición. Todo ello, al amparo de las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Expresa el recurso, que Corpocesar ***“concluye erróneamente que el establecimiento no aportó el informe complementario donde se explique la elaboración las (sic) adecuaciones.....”*** En ningún aparte de la resolución recurrida se realiza esta afirmación. El desistimiento no fue decretado por falta de adecuaciones en el establecimiento.
9. Con una afirmación sorprendente, en la impugnación presentada se expresa que ***“se desconoce cuál fue el sustento de hecho y de derecho para tomar la referida providencia”***. Sorprende por decir lo menos, que el recurrente afirme tal situación, ya que la resolución fue lo suficientemente clara, cuando expresó lo que a continuación se resume y que aquí se ha venido reiterando: a) Se practicó diligencia de inspección b) Como producto de esta actividad, mediante oficio de fecha 4 de junio de 2019, con reporte de entrega del día 6 del mes y año citado, se requirió presentar información y documentación complementaria. c) El usuario solicitó prórroga para aportar lo requerido, la cual fue concedida hasta el 6 de agosto del año en curso. d) En esta fecha se presentó respuesta a la Corporación, la cual a la luz de lo informado por los evaluadores, no cumplió la totalidad de lo requerido y exigido en el artículo 2 de la resolución Ministerial No 1257 del 10 de julio de 2018, ya que el Numeral 1.2: No lo desarrolla; el Numeral 2 Diagnóstico- 2.1 Línea base de oferta de agua y numerales 2.1.1 y 2.1.2 No se desarrollan, ya que lo informado no aplica a los alcances de este numeral; el Numeral 2.2 Línea base de demanda de agua y numerales 2.2.1, 2.2.2, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6 y 2.2.7, No se desarrollan; el Numeral 4 Plan de acción y numerales 4.1, 4.2 y 4.3, No se desarrollan en consonancia con los alcances de la resolución ya que se plantean actividades que no corresponden con el diagnóstico de la fuente de abastecimiento (del lavadero) solicitado en el numeral 2 de la resolución el cual no se presenta; además, el PUEAA en todos sus componente debió enfocarse al uso del agua que se obtiene de la fuente objeto de la solicitud de concesión que en este caso es el aljibe y a la actividad o proyecto que se beneficiará con dicha agua (lavado de vehículos o lavadero). e) Teniendo en cuenta que el usuario fue requerido, que solicitó y se le concedió prórroga y que transcurrido el término legal no aportó la totalidad de lo requerido, se dio aplicación al Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, decretando el desistimiento de la solicitud de concesión hídrica subterránea.
10. Como producto de la diligencia de inspección y para el trámite de la concesión hídrica, en la evaluación técnica se formularon 4 requerimientos. La Corporación no ha dicho en ningún momento que el usuario los incumplió todos. La Corporación expresó y se ratifica en ello, que la sociedad peticionaria no acató el requerimiento referente al cumplimiento cabal del Programa de Uso Eficiente y de Ahorro del Agua (PUEAA). Este incumplimiento desconoce la obligatoriedad e imperatividad de todas las exigencias plasmadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la resolución No 1257 de 2018 y no puede ser desestimado por la entidad, ya que al tenor de lo reglado en el artículo 2.2.3.2.1.1.5 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del decreto 1076 de 2015, para la solicitud de concesión de aguas se debe presentar el PUEAA con las exigencias de la resolución Ministerial supra-dicha.
11. Cuestiona el recurrente, que la Corporación no haya procedido a verificar, constatar o inspeccionar la realización de trabajos realizados por su apoderada. Vale recordar aquí, que el desistimiento no se fundamenta en la inejecución o no realización de obras. Eso no

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No 1515 de 26 DIC 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por FRAGOZO PEÑALOZA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con identificación tributaria No 900246288-5, en contra de la Resolución No 1158 de fecha 1 de noviembre de 2019

13

lo está cuestionando la Corporación. El desistimiento se decretó por incumplir la totalidad de las exigencias del PUEAA. Es importante señalar además, que para verificar el incumplimiento del PUEAA no se requería inspeccionar nuevamente el establecimiento. Ello consta y milita en el expediente contenedor de la actuación. Debe indicarse además, que no se trataba de cumplir unos requerimientos e incumplir otros. Para el trámite se exige y se exigirá el cumplimiento de TODOS los requisitos de ley.

12. Afirma el abogado recurrente, que su poderdante ya gozaba de concesión de aguas subterráneas y que no entiende porqué después de ejercer la actividad por más de 25 años, se **“pretenda negarle la posibilidad de continuar realizando su actividad mercantil al servicio de los habitantes del departamento del Cesar, decretando un desistimiento que no tiene razón de ser...”**. Lo primero que debe indicarse, es que Corpocesar no otorga concesión hídrica, por el solo hecho de haberla poseído anteriormente. El ente ambiental se encuentra investido de la suficiente autoridad para evaluar las nuevas solicitudes y como producto de dicha evaluación, determinar si se otorga o no la concesión. En el caso sub examine, la concesión no ha sido negada, lo que se produjo fue el desistimiento de la solicitud, por el no cumplimiento de la totalidad de las exigencias normativas, sin perjuicio del derecho que le asiste a presentarla nuevamente con el lleno de los requisitos legales, tal y como lo ordena el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015. Vale recordar además al señor abogado recurrente, que en la concesión anterior otorgada a su poderdante, no estaba consagrada la exigencia del Programa de Uso Eficiente y de Ahorro del Agua (PUEAA) en los términos ahora planteados, ya que tal exigencia es nueva y emana de la resolución No 1257 del 10 de julio de 2018. En segundo término debe expresarse, que Corpocesar no le está negando al usuario, **“la posibilidad de continuar realizando su actividad mercantil...”**, lo que le dijo y se le reitera es que no cumplió con la totalidad de las exigencias para obtener la nueva concesión de aguas.
13. Las afirmaciones del señor libelista en torno al hecho de que la sociedad desarrolla su actividad comercial con honestidad, prestigio, excelente acreditación en el mercado y como generador de empleos e ingresos, no requieren ningún análisis o evaluación de esta autoridad ambiental, ya que Corpocesar no ha emitido pronunciamiento a favor o en contra de esto, porque sencillamente ello es ajeno al ámbito de nuestra competencia. De igual manera ello no ha sido fundamento o sustento de la decisión ambiental recurrida.
14. En el punto sexto de su escrito, el memorialista insiste tozudamente, en referirse a la realización de adecuaciones o de obras. La Corporación le reitera al honorable profesional del derecho, que el tema de realización de obras o adecuaciones no fue el motivo del desistimiento. La Corporación no ha dicho que ello lo haya incumplido el usuario. Lo que se le ha dicho y se le reitera es que no cumplió la totalidad de las exigencias del Programa de Uso Eficiente y de Ahorro del Agua (PUEAA).
15. Con una serie de afirmaciones y comentarios fuera de contexto, el recurrente se refiere a la resolución No 0670 de 2016 mediante la cual se otorgó concesión de aguas en beneficio de la estación de servicio la 15 de la ciudad de Valledupar. Sea lo primero manifestar con todo respeto, que el señor abogado parece no haber entendido la resolución sobre la cual presentó el recurso. Se le reitera, que el fundamento, sustento o argumento sobre el cual se basó el desistimiento, es el incumplimiento de la totalidad de las exigencias del artículo 2 de la resolución No 1257 del 10 de julio de 2018, referente al Programa de Uso Eficiente y de Ahorro del Agua (PUEAA). No existe señor recurrente, otra razón para haber decretado el desistimiento. En segundo lugar debe expresarse, que resulta incongruente el análisis comparativo que plantea, ya que un simple análisis temporal nos permite señalar, que cuando se expidió la resolución No 0670 de 2016 (que él menciona), no se encontraba en

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 1158 de 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por FRAGOZO PEÑALOZA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con identificación tributaria No 900246288-5, en contra de la Resolución No 1158 de fecha 1 de noviembre de 2019

- 14
- vigencia la resolución No 1257 en la cual se fundamentó el desistimiento, porque el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la expidió en fecha 10 de julio de 2018. Por ello, el tozudo argumento de violación del principio de igualdad, es otra de las afirmaciones sin prueba vertidas al plenario administrativo, porque el fundamento legal bajo el cual se decretó el desistimiento, era jurídicamente imposible de exigir para la referida resolución No 0670 de 2016, ya que sencillamente en ese momento, no existía para el mundo del derecho.
16. Expresa el abogado impugnador, que **"El pozo de mis poderdantes tiene una profundidad de 3.8 metros, se encontró en perfectas condiciones, con anillos de concreto sin fisuras ni deterioro en su estructura, sin embargo, el evaluador al momento de la visita ordenó que se profundizara 5 metros más, adecuación que efectivamente realizada por mi cliente quedando el pozo en condiciones óptimas para seguir operándolo"**. El despacho se dio a la tarea de revisar los requerimientos efectuados, y observa que en materia de concesión el evaluador formuló 4 requerimientos así: **A) Aclarar cuál es y/o será la fuente de abastecimiento de agua para la EDS y para el lavadero de vehículos y los usos específicos para cada establecimiento. B) Justificar mediante el análisis técnico de rigor las necesidades de agua que serán satisfechas mediante el aprovechamiento del aljibe objeto de la solicitud; en el caso del lavadero, tomando en cuenta el potencial de vehículos a lavar por día y el volumen de agua requerido por vehículo, además de otros eventuales usos inherentes al establecimiento. Y si es del caso, para la EDS teniendo en cuenta los volúmenes de agua requeridos para las actividades de aseo de las instalaciones. C) Indicar si para el sistema de aprovechamiento del agua del aljibe se tiene pensado implementar el almacenamiento de agua y/o mecanismos de lavado acorde con las necesidades del lavadero y/o EDS, teniendo en cuenta el bajo rendimiento hídrico que presenta el aljibe. D) Formular el Programa de Uso Eficiente y de Ahorro del Agua (PUEAA) en concordancia con lo requerido en el Artículo 2° de la resolución No 1257 del 10 de julio de 2018, de tal manera que se cumpla con la estructura, contenido y alcances de información definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en dicho numeral y que el plan de acción del mismo corresponda entre otros aspectos con la realidad de la oferta y demanda hídrica de los establecimientos (EDS y Lavadero)"**. Visto lo anterior se tiene, que carece de asidero real la afirmación de haberse ordenado lo que el impugnador expresó.
17. El estado del pozo de aguas subterráneas de la resolución No 0670 de 2016 que el recurrente referencia en su escrito, fue analizado en el informe técnico evaluativo que sirvió de fundamento para la expedición de dicho acto administrativo. Consecuentemente con ello, en el cuadro de obligaciones de la citada resolución, la Corporación se pronunció determinando lo que aplica en cada caso. De igual manera, es pertinente señalar que Corpocesar no entiende cual es el objeto de realizar un análisis comparativo de estado de pozos, si el desistimiento de la presente solicitud de concesión hídrica, no se fundamentó en un mal estado del pozo de aguas subterráneas. En ningún aparte de la resolución se ha hecho tal afirmación. Por este motivo, los argumentos del recurrente encaminados a demostrar que su pozo estaba en buen estado, no pueden determinar una resolución diferente, ya que las causas que motivan el desistimiento son otras.
18. Causa profunda curiosidad, el inteligente argumento del abogado memorialista, en señalar todo aquello que su poderdante cumplió. Ello no admite discusión. Corpocesar acepta y reconoce que hubo requerimientos cumplidos. Con una simple lectura del recurso, un lector desprevenido podría afirmar, que se encuentran satisfechas las exigencias normativas. Sin embargo a luz de lo que milita en el expediente, salta de bulto el incumplimiento de las disposiciones del PUEAA y sobre ello, también curiosamente, el

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No

15-15-26 DIC. 2019
por medio de la cual se desata impugnación presentada por FRAGOZO PEÑALOZA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con identificación tributaria No 900246288-5, en contra de la Resolución No 1158 de fecha 1 de noviembre de 2019

15

recurso guarda silencio. Si fueran sólidos los argumentos para controvertir la decisión administrativa, lo extenso del escrito recurrente bien pudo utilizarse, en demostrar que si se había cumplido, en cada uno de los puntos en los que Corpocesar afirma que no se cumplió. Ello no se hizo y Corpocesar reitera cada uno de los puntos de la resolución del PUEAA que no fueron cumplidos, conforme a lo plasmado en el informe evaluativo que se transcribió en la resolución No 1158 de 2019.

19. El recurrente asevera, que fueron afectados estrepitosamente el debido proceso y los derechos fundamentales de la sociedad peticionaria. Nada más alejado de la realidad que semejante afirmación sin prueba. El desistimiento se tipifica, cuando el solicitante dentro del término legal, no satisface la totalidad de lo requerido. Ello sucedió en el caso que nos ocupa, donde la sociedad petente fue objeto de requerimiento, se le concedió plazo de un mes para responder, solicitó prórroga y le fue concedida, todo conforme a lo señalado en el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015.
20. Afirma el recurrente que: ***“el supuesto normativo que cimenta la solicitud de concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas y el permiso para el vertimiento de aguas residuales no domésticas, tiene plena consagración en la resolución 1257 de 2018...”*** Tal afirmación es absolutamente equivocada. La resolución en comento no regula el régimen de vertimientos. Ella constituye uno de los fundamentos para decretar el desistimiento de la solicitud de concesión hídrica subterránea, pero no sustenta la cesación del trámite del permiso de vertimientos, la cual se apoya en la ley del plan nacional de desarrollo. Vale recordar además que el desistimiento es una figura jurídica, diferente a la cesación de trámite.
21. El señor apoderado de la sociedad peticionaria pregunta: ***¿Por qué la resolución que hoy se recurre, procede a desistir y cesar los trámites de concesión si las actuaciones aún estaban vigentes, pues faltaba la visita técnica que corroboraba la elaboración de las adecuaciones e implementaciones exigidas en la diligencia por evaluador?. ¿Si existen antecedentes o casos análogos a este, en donde CORPOCESAR ha ordenado la concesión hídrica y el permiso de vertimientos posterior a su declaratoria, porque mediante la resolución 1158 de 2019 se le niega a la estación de servicio y lavadero San Fernando el aprovechamiento del recurso hídrico y se le exige o impone una carga diferente? ¿Por qué la corporación autónoma no ordenó la realización de una nueva vista del funcionario evaluador, para mejor proveer o tener mejores elementos de juicio para tomar una decisión que no vulnere el debido proceso?*** Frente a lo inquirido cabe responder así: a) Las adecuaciones e implementaciones exigidas no han sido la causa del desistimiento. Ello no admite discusión ni tiene cuestionamiento por parte de la entidad. b) Corpocesar no ha impuesto una carga diferente a la sociedad peticionaria. El requisito diferente que se ha exigido a esta sociedad, emana de la disposición legal, ya que es la resolución No 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el MADs, quien establece los nuevos requisitos que debe cumplir todo solicitante de concesión de aguas y ellos están referidos al Programa de Uso Eficiente y de Ahorro del Agua (PUEAA). c) Para corroborar, verificar o establecer que el Programa de Uso Eficiente y de Ahorro del Agua (PUEAA) no se presentó conforme a las exigencias Ministeriales, no se requería una nueva visita. Como producto del análisis y verificación del documento que su apadrinada presentó, se obtuvo el informe técnico donde con claridad meridiana se señalaron los incumplimientos que quedaron plasmados en la resolución No 1158 de 2019 y que a lo largo de este acto administrativo se han reiterado.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

Continuación Resolución No 1158 de 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por FRAGOZO PENALOZA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con identificación tributaria No 900246288-5, en contra de la Resolución No 1158 de fecha 1 de noviembre de 2019

16

22. Todas las consideraciones expuestas motivan a expresar, que no existe razón técnica o legal alguna para modificar o revocar la decisión, en torno al desistimiento de la solicitud de concesión hídrica subterránea.
23. La petición encaminada a que se modifique o revoque la decisión, referente a la **“cesación del trámite correspondiente a la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas sobre el alcantarillado público...”**, carece de fundamento legal y desconoce la normatividad ambiental vigente. Veamos lo que sucedió: a) La sociedad aquí mencionada solicita permiso de vertimientos con descargas sobre el alcantarillado público. b) La Corporación inicia el trámite administrativo ambiental correspondiente a dicha solicitud mediante Auto No 256 del 28 de noviembre de 2018. c) Mediante ley 1955 del 25 de mayo de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”. En el artículo 13 de la citada ley se establece lo siguiente: **“ARTÍCULO 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”**. (subraya fuera de texto). d) La nueva ley está señalando que solo requiere permiso de vertimientos, la descarga de aguas residuales sobre aguas o sobre el suelo. Es decir, por mandato de ley, ya las descargas de aguas residuales no domésticas sobre el alcantarillado público **NO REQUIEREN PERMISO DE VERTIMIENTOS**. e) En cumplimiento de esta disposición legal, Corpocesar decreta la cesación del trámite correspondiente a la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas sobre el alcantarillado público, porque ya este permiso, **NO SE REQUIERE, NO LO EXIGE LA LEY**. f) Por esta razón legal es improcedente aceptar la petición del recurrente, que pretende se le otorgue el permiso de vertimientos. Corpocesar no puede otorgar un permiso que ya la ley no exige. Así se consagró en la resolución recurrida cuando Corpocesar dejó establecido, que **“De conformidad con las disposiciones del artículo 13 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”**, que **“No se requiere permiso de vertimientos para descargar las aguas residuales no domésticas sobre el alcantarillado público, pero el usuario debe efectuar el tratamiento técnico de dichas aguas residuales y cumplir con la norma de vertimiento al alcantarillado (resolución No 631 de 2015 emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o aquella que la modifique, sustituya o adicione), salvo que en ejercicio de lo normado en el artículo 14 de la ley supra-dicha, se contrate entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento, siempre y cuando el prestador tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.”**, y que **“Este pronunciamiento se emite, sin perjuicio de la obligación de tramitar y obtener los permisos o autorizaciones que resulten competencia de otras autoridades. De igual manera se debe cumplir con las disposiciones de uso del suelo, que establezca la autoridad municipal competente”**. Así las cosas, también se confirmará la decisión adoptada en torno a la cesación del trámite de permiso de vertimientos.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone **“ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”** En el caso sub-

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No 1158 del 26 DIC 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por FRAGOZO PEÑALOZA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con identificación tributaria No 900246288-5, en contra de la Resolución No 1158 de fecha 1 de noviembre de 2019

Exámíne no existe razón o fundamento alguno para que se aclare, modifique, adicione o revoque lo decidido. Se procederá a confirmar la resolución, recordando a la sociedad peticionaria, que ello se decide, sin perjuicio del derecho que le asiste de presentar posteriormente una nueva solicitud de concesión hídrica subterránea cumpliendo todas las exigencias legales. Se le reitera que legalmente, las descargas sobre el alcantarillado público, de las aguas residuales no domésticas, ya no requieren permiso de vertimientos

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución No 1158 del 1 de noviembre de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería para ejercer en esta actuación administrativa ambiental, la representación procesal de FRAGOZO PEÑALOZA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con identificación tributaria No 900246288-5, al Profesional del Derecho doctor JORGE ORLANDO HERRERA ARIZA identificado con la CC No 77.192.744 y T.P No 174.677 del C.S de la J., en los términos y condiciones del poder otorgado.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al doctor ORLANDO HERRERA ARIZA identificado con la CC No 77.192.744 y T.P No 174.677 del C.S de la J., en su calidad de apoderado reconocido de FRAGOZO PEÑALOZA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con identificación tributaria No 900246288-5.

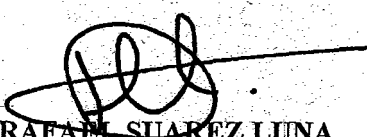
ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar a los

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández- Profesional Especializado Coordinador GIT para la Gestión Jurídico- Ambiental
Expediente No CGJ-A 081-2018

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015